TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra los **ordinales TERCERO y CUARTO del auto proferido el 2 de diciembre de 2020** por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que la ejecutada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por conducto de apoderado, formuló solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., bajo el argumento de no haberse notificado dicho proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, habida cuenta que la demandada "*es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 795 de 2003, el Decreto 033 de 2015 y el artículo 2° de los estatutos sociales*" [1].

2. EL AUTO APELADO. En lo pertinente la *a quo* resolvió: "… iii) "*Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia llevada a cabo el 29 de agosto de 2018*[2]*, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 612 del mismo normativo, al omitir el Despacho la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*"; y iv) "*Ordenar la notificación de la providencia de 28 de febrero de 2014, por medio de la cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra del Banco del Estado en liquidación y en favor de la señora VITELMA GUZMÁN DE BARRERA, así como de la providencia de fecha 22 de junio de 2015, por medio de la cual se dispuso la vinculación al proceso de varias entidades, entre ellas CENTRAL DE*

[1] Apoyado para ello en lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., y el artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015.
[2] Diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se escucharon alegatos y se emitió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución – según recuento procesal realizado por la a quo en la parte motiva del auto apelado.

INVERSIONES CISA S.A., tal como lo dispone el artículo 612 del C. General del Proceso"...

Respecto de los puntos que concitan la atención de la Sala, la funcionaria argumentó, que de acuerdo con el artículo primero de los estatutos sociales, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. es una "*sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de hacienda y crédito público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado*", y que hace parte de la rama ejecutiva del poder público en "*el sector descentralizado por servicios*".

Que de acuerdo con lo previsto en el inciso sexto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, debe notificarse también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011, tiene como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado, enfilados a la defensa de los "intereses litigiosos" de la Nación dentro de los que se encuentran "*aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso*", conforme lo previsto en el literal a) del parágrafo del artículo 2 lb.

Que el Código General del Proceso entró en vigencia el 1° de enero de 2016, fecha para la cual se estaban efectuando las notificaciones a las entidades vinculadas, por lo que era procedente dar aplicación al tránsito de legislación previsto en el artículo 625 del mismo código y adelantar el proceso con la legislación anterior hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, para luego aplicar en su integridad la nueva legislación, por lo que debió vincularse a la citada AGENCIA NACIONAL.

Con apoyo en ese marco normativo, concluyó, que en virtud de la calidad que ostenta la ejecutada CISA S.A., como "*entidad pública del orden nacional*", obligaba a notificar el auto de mandamiento de pago a la pluricitada agencia, para que aquella pudiere cumplir con las funciones encomendadas en la defensa de los intereses litigiosos de la Nación, omisión ésta que configura la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Estatuto Procesal, la cual "*no es saneable ya que por expresa disposición del artículo 134 ibídem, dicha causal puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la*

ejecución, siempre que el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado en subsidio del de reposición por la parte ejecutante contra los numerales tercero y cuarto del auto anterior, argumentando en esencia, que la *a quo* dio una interpretación indebida a los estatutos de CISA, pues afirmó que aquella es una entidad pública del orden nacional, cuando el artículo 2° de ese estamento indica que "*por su naturaleza única, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no le es aplicable el régimen* de las entidades del sector público del orden nacional".

Que de los comentados estatutos se extrae que *CISA* es una sociedad comercial de economía mixta que se rige por el Derecho Mercantil, vinculada al Ministerio de Hacienda y de Crédito Publico, y que si bien es una sociedad del orden nacional eso no la hace una entidad pública, ya que todo su régimen jurídico es de derecho privado, y por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del C. de Co., le corresponde conocer de esta controversia a la jurisdicción ordinaria.

Que al no estar sujeta al régimen de las entidades públicas, no se puede predicar la exigencia de notificar a la *AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, máxime cuando *CISA* concurrió al proceso a través de apoderado y formuló excepciones de mérito, pero no asistió a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. celebrada el 29 de agosto de 2018, por lo que era en ese momento que podía alegar la supuesta nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y no hasta ahora pretendiendo revivir términos procesales ya fenecidos.

Que se aplicó indebidamente la norma en que se sustenta la nulidad declarada, toda vez que la demanda nunca se dirigió contra la Nación o contra una entidad pública del Estado, por lo que la *AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO* no está obligada a ser citada al proceso, y además, no se tuvo en cuenta que en virtud de lo previsto en los artículos 135 y 136 del C.G.P., la nulidad no puede ser alegada por la parte que tuvo oportunidad de aducirla como excepción previa y no lo hizo, como ocurrió en este caso con CISA, y que tal irregularidad es saneable.

3.1. El Juzgado negó la reposición mediante proveído datado el 27 de enero de 2021, y concedió la apelación incoada en forma subsidiaria en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. De conformidad con los antecedentes reseñados, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si en este caso era procedente declarar la nulidad de la actuación en los términos dispuestos por la *a quo*, con apoyo en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Adjetivo.

2.1. Ante los argumentos de la alzada, el primer aspecto que decantará esta instancia, es lo relacionado con la naturaleza jurídica de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, dado que el apelante insiste que en los estatutos de esa Sociedad, se consagra expresamente que en todos sus actos y contratos se encuentra sujeta a las reglas del derecho privado, y que no le es aplicable el régimen de las entidades del sector público del orden nacional (arts. 1 y 2), por lo que no puede considerarse como una entidad pública.

Al respecto conviene señalar, que de acuerdo con sus estatutos, CISA es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (art. 1), y aunque en dicha reglamentación no se establece con precisión el porcentaje de participación del Estado en el capital de la Sociedad, ni se evidencia en el plenario certificación alguna en tal sentido [3], lo cierto es, que **en diferentes pronunciamientos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [4] ya ha definido la calidad de entidad pública que le asiste a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, citando lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 4819**

---

[3] Para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO… PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

[4] Ver entre otros, AC482-2020, 19 feb. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-00304-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; AC1741-2020, 10 ago. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-00877-00 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; y AC074-2021, 25 ene. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2020-03212-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

de 2007 [5], criterio que acata esta Judicatura y la releva de ahondar en otras hipótesis teóricas sobre el particular.

2.2. Bajo ese entendido, siendo la aquí ejecutada una entidad pública, ciertamente correspondía en principio notificar el mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015 [6], y el inciso sexto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.[7], codificación ésta última que se encontraba vigente para la fecha en que se libró la orden de apremio (28 feb. 2014).

Sin embargo, de acuerdo con el recuento procesal realizado por la *a quo* en la providencia censurada, se tiene, que fue mucho tiempo después de que cobrara firmeza el fallo que ordenó seguir adelante la ejecución, que CISA advirtió al Despacho la omisión en la que se había incurrido, al no notificar del mandamiento de pago a la referida Agencia, elevando la solicitud de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.** (entre otros argumentos que no compete estudiar en esta oportunidad).

2.4. La mencionada causal de nulidad se configura entre otros eventos, cuando se omite notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la entidad que de acuerdo con la ley debía ser citada, irregularidad que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.G.P. **es de carácter saneable**, y **solo puede ser alegada por la directa afectada** (inc. 3° art. 135 Ib.).

2.5. En razón de lo anterior, sin mayor dificultad se concluye que <u>la aquí ejecutada no se encuentra legitimada para proponer la comentada nulidad</u>

---

[5] *"por el cual se modifica la estructura de Central de Inversiones S. A. CISA y se dictan otras disposiciones"*

[6] *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo…"*

[7] *"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL… En los procesos que se tramiten <u>ante cualquier jurisdicción</u> en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior…"*

por falta de notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ya que la norma habilita a acudir a este remedio procesal solamente a quien ve transgredidas sus garantías fundamentales o su derecho a intervenir en el juicio, como lo sería en este caso la Agencia, más no precisamente CISA quien sí contó con todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa.

2.6. Y es que no puede perderse de vista, que aun siendo conocedora la demandada de su propia calidad de entidad pública y de la necesidad de notificar de la iniciación del trámite a la pluricitada Agencia, no alegó esa omisión constitutiva de excepción previa (ordinal 10 art. 100 C.G.P.) a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo como lo prevé el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. (vigente para ese momento), - o al menos nada se menciona al respecto-, por lo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 102 lb., tampoco le es permitido invocar posteriormente ese hecho como causal de nulidad.

2.7. A lo anterior se suma, que acorde con lo dispuesto en el artículo 610 del C.G.P., la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tiene la potestad de intervenir en "*cualquier estado del proceso*", y en ese orden de ideas, bien puede acudir y hacer uso de los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico prevé, si acaso lo considera necesario.

3. Ante ese escenario, no se comparte la determinación de la funcionaria de primer grado, quien de manera apresurada y sin advertir los aspectos que aquí se ponen de presente, incurrió en un yerro procedimental al declarar la nulidad de la actuación, ***pasando por alto lo preceptuado en el artículo 137 del Estatuto Procesal atinente a la forma de proceder frente a la nulidad alegada***, por consiguiente, se responde negativamente el problema jurídico planteado, lo que conlleva a la prosperidad parcial de la alzada.

En consecuencia, deviene la revocatoria del ordinal tercero del auto apelado, para en su lugar **rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada,** con fundamento en lo previsto en el **inciso final del artículo 135 lb.** según el cual: "***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde*** *en causal distinta de las determinadas en este capítulo o* ***en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas****, o la que se proponga después de saneada* ***o por quien carezca de legitimación***.".

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el ya aludido artículo 137 procesal, para lo cual se confirmará lo ordenado en el numeral cuarto del proveído impugnado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el ordinal TERCERO del auto proferido el 2 de diciembre de 2020 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, para en su lugar RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA fundada en la causal octava del artículo 133 del C.G.P..

Segundo: CONFIRMAR el ordinal CUARTO del mismo proveído, para los fines previstos en el artículo 137 del C.G.P.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.